

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último aso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero. Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña Maria de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, doña Maria dela Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 56.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villaseca de Henares contra un acuerdo de la Comision provincial de Guadalajara, que le obligó á abonar al Secretario que fué de aquella Municipalidad D. Santiago Ortego la suma de 653 pesetas 75 céntimos por su dotacion en los años de 1864 á 1867.

Resulta que el interesado recurrió al Gobernador de la provincia en 19 de Junio de 1871, recordando otra instancia anterior, en solicitud de que se obligara al Municipio al pago del indicado débito: Informó este que enlos tres años que llevaba de ejercicio no tenia conocimiento de esta deuda; y aun cuando la Comision provincial dispuso sucesivamente la formacion de un presupuesto adicional, conminó con multa é impuso esta el Ayuntamiento, alegando primero la falta de recursos, y despues el tener ya formado el presupuesto para el ejercicio de 1871 á 72, no dió cumplimiento á ninguna de estas órdenes. La Comision provincial en 1.° de Agosto de 1871, fundada en que de los antecedentes que existian en su Secretaría aparecia deberse á Ortego los haberes devengados como Secretario hasta el 24 de Agosto de 1867, que renunció por falta de salud, y en que á pesar de estar ya mandados pagar por el Gobernador de la provincia en 16 de Julio y 19 de Agosto de aquel año no habian sido cumplidas aquellas órdenes, no obstante estar consignada esta obligacion como pendiente de pago en el presupuesto ordinario de 1866 á 67; dispuso su abono; y que de no existir fondos, se incluyera en el capítulo de resultas del presupuesto de aquel año. Desatendida esta resolucion como las anteriores, la Comision provincial en 24 de Mayo de 1872 acordó exigir á la Municipalidad el apremio diario de 5 por 100 del valor de la multa impuesta el 25 de Enero y aunque accedió á la peticion del Ayuntamiento para que se le permitiera incluir la deuda citada en el presupuesto de 1872 á 73, tampoco tuvo esto lugar por haberse opuesto la Junta de asociados, lo que dió motivo á nuevas providencias de la Comision provincial. A peticion del mismo Ayuntamiento se celebró una comparecencia de representantes del mismo y don Santiago Ortego; y en vista de las razones expuestas por ámbas partes, resolvió la Comision provincial en 19 de Febrero de 1873: primero, que el crédito reclamado se consignará como una obligacion pendiente de pago en el presupuesto municipal; y segundo, que se preparasen, examinasen y ultimasen las cuentas municipales con el fin de que cuanto ántes se reintegraran á los Propios las cantidades que obraban en poder de deudores. A pesar de estas prevenciones, el crédito se hallaba todavía sin pagar el 18 de Marzo de 1874, por lo cual la Comision provincial impuso en aquella fecha al Ayuntamiento el máximum de la multa que autoriza el artículo 175 de la ley; y como continuase la resistencia del Ayuntamiento, impuso un año despues, ó sea el 10 de Junio de 1875, el 5 por 100 de apremio del valor de la multa, para cuya exaccion se pasó la correspondiente liquidacion al Juzgado en 4 de Setiembre.

Con este motivo los Concejales interesados han interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno, impugnando lo resuelto por la Comision provincial: primero, por que la falta de pago del crédito reclamado no procedia de aquel Ayuntamiento, sino del Alcalde y Concejales de 1866 á 67, que á pesar de tener fondos no satisficieron sus haberes al Secretario Ortego: segundo, por que ya que no lo hicieron, debieron al menos haber rendido sus cuentas, y que mientras no hagan esto debe dirigirse contra ellos el procedimiento; y tercero, por que la Junta municipal ha sido la que se ha opuesto á lo mandado por la Comision; y si hay culpabilidad, debe tambien alcanzarla; por todo lo cual solicitan que se revoque el acuerdo apelado en que se les hace responsables de la falta de pago, y declarar que lo sean, mientras no rindan cuentas, los Concejales de 1866 á 67, alzándose entre tanto la multa y apremio que se les exige.

La relacion de los antecedentes expuestos hace ver desde luego la constante resistencia opuesta por el Ayuntamiento á satisfacer los haberes devengados por el ex-Secretario Ortego y la improcedencia del recurso de alzada. Sin duda alguna los Concejales reclamantes olvidan que el Ayuntamiento es una entidad que en todo tiempo responde de las obligaciones y deudas que pesan sobre sus fondos, independientemente de las personas que le constituyan y representen; y de aquí lo infundado del recurso al pretender que los Concejales de 1866 á 67 atiendan á aquella obligacion solo porque de dicha época procede; pues si aquella está por satisfacer, como consta en el expediente por nota autorizada de la Diputacion con referencia á las cuentas de Propios que dicen obran en Secretaría, es evidente que el Ayuntamiento tenia el imprescindible deber de atender á ella en vez de eludir el cumplimiento de las órdenes comunicadas por la Comision. Dicen, sin embargo, los recurrentes que ya que no pagaron al Secretario Ortego los Concejales de aquella época, debieron al menos rendir cuentas, y que, mientras no lo realicen ha de dirigirse contra ellos el procedimiento; pero respecto de esto observará la Seccion que, si ademas de las cuentas existentes en la Diputacion se hallan sin presentar algunas otras por parte de los obligados á rendirlas, como lo hace presumir el que la Comision, al propio tiempo que ordenó en 19 de Febrero de 1873 el pago del referido crédito, acordó que se prepararan, examinaran y ultimaran las cuentas municipales con el fin de que cuanto ántes fuesen reintegradas á los Propios las cantidades que se decia obraban en poder de segundos contribuyentes, en tal caso el el Ayuntamiento, como encargado de la gestion de los intereses municipales, se hallan en el deber de obligar por todos los medios que la ley pone á su alcance á que las cuentas sean presentadas por quien corresponda; pero sin que este le dispense de satisfacer obligaciones ya reconocidas y mandadas pagar en 1869 por el Gobernador de la provincia, y repetidas veces desde 1871 por la Comision provincial.

El hecho alegado tambien de haberse opuesto la Junta de asociados á votar en el presupuesto la cantidad referida no es tampoco razon para dispensar de la multa impuesta al Ayuntamiento, por que además de corresponderle la presentacion del proyecto de presupuesto, en el que debió incluir como gasto obligatorio el crédito de que se trata, no pudiendo ménos de votarle en tal concepto la Junta de asociados, la oposicion de esta, solo consta que fuese con relacion al presupuesto de 1872 á 73; y habiendo continuado el Ayuntamiento durante el siguiente ejercicio en la misma resistencia que constantemente habia opuesto á las órdenes de la Comision provincial, es claro que para nada puede aprovecharle tal disculpa.

Habiendo, pues, incurrido el Ayuntamiento en marcada desobediencia á las órdenes de sus superiores, y careciendo por otra parte de fundamento las razones expuestas por el mismo, es de parecer la Seccion:

1.° Que procede desestimar el recurso.

2.° Que si existen pendientes de presentacion y exámen

algunas cuentas de fondos municipales, deba el Ayuntamiento exigir que las rindan inmediatamente las personas responsables, empleando al efecto todos los medios que la ley le concede.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

Seccion 1.ª—Negociado 1.º—Circular.

El dia 15 del presente mes es el designado por el art. 150 de la ley Municipal de 2 de Octubre último para que los Ayuntamientos comuniquen al Gobernador de su respectiva provincia el presupuesto ordinario que hubieren formado, y que deberá regir en el inmediato año económico, á fin de que corrija oportunamente las extralimitaciones legales que pudiera contener.

Conveniente es, por mas de un concepto, que las Corporaciones municipales cumplan este servicio con extremada puntualidad, cuidando de que se observen préviamente las formalidades establecidas en los artículos 146, 147, 148, y en el primer párrafo del artículo 149 de la citada ley; teniendo presente que la omision de cualquiera de estas disposiciones podria ocasionar al Municipio perjuicios de consideracion.

No deben tampoco olvidar las Juntas municipales que en el caso de considerarse agraviadas por las providencias del Gobernador en materia de presupuestos, pueden alzarse de ellas para ante este Ministerio, pero solo en el preciso término de ocho dias que al efecto les concede el art. 150 arriba mencionado; sin que despues de este improrogable plazo sea legalmente posible la admision de aquel recurso.

Conociendo esta Direccion general el celo por V. S. demostrado en todos los actos del servicio público, no duda que se apresurará á excitar eficazmente el de los Ayuntamientos y Juntas municipales para que formen y presenten en tiempo oportuno los referidos presupuestos, sin detenerse ante la consideracion de que pueda en breve promulgarse alguna disposicion legislativa modificando en parte las que actualmente rigen con aplicacion á la Hacienda municipal.

Posible es, ciertamente, que no trascurra el período legislativo en que nos encontramos sin que se introduzca alguna ventajosa reforma en la administracion de los intereses locales; pero aun cuando así se verifique, como es de desear, será mas fácil y conveniente á los Ayuntamientos hacer en sus presupuestos ordinarios para el año próximo, debidamente aprobados, las alteraciones que la nueva ley requiera, que aplazar hasta entonces la formacion de aquellos, con menosprecio de las reglas hoy establecidas, y exponiéndose a experimentar las desagradables consecuencias que comunmente produce la falta de método y de regularidad en las operaciones administrativas.

Sírvase V. S. hacer comprender esto mismo á todos los Ayuntamientos de esa provincia, en la seguridad de que prestará un verdadero servicio á los intereses municipales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1878.—El Director general, José M. Rodriguez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En vista de cuanto se prescribe por la precedente circular de la Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, dejaria de cumplir este Gobierno con uno de los deberes preferentes de su mision si no recomendase con el mayor interés a los Ayuntamientos y Juntas municipales, la observancia mas extricta de las reglas establecidas por los artículos 146 de la ley municipal y demas que se citan en la anterior disposicion; y me prometo del celo de dichas Corporaciones, han de evitar con su actividad el que haya de corregirseles por omision ó abandono censurable en su servicio de tanta importancia, como que depende de su realizacion hecha con el mas duro exámen y el detenimiento y publicidad convenientes, el que se normalice y mejore la administracion municipal con reconocida ventaja de los intereses de la localidad y satisfaccion de sus administrados.

No terminaré sin llamar la atencion acerca de la eleccion de los medios con que se han de cubrir las obligaciones del Presupuesto, los cuales deben encerrarse dentro de los límites establecidos en la citada ley municipal y en la de Presupuestos del Estado, siendo por lo mismo indispensable que los Presupuestos sean remitidos á este Gobierno sin demora, segun el espíritu y letra de las enunciadas disposiciones, acompañando a los ejemplares de los mismos por duplicado, las relaciones por recaudos, títulos y artículos con los estados comparativos y certificaciones que aparezcan el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados sobre adopcion de los referidos medios de ingreso y aprobacion del presupuesto, para que puedan ser examinados en tiempo oportuno, á fin de corregir las extralimitaciones legales que pudieran contener.

Si lo que no es de esperar dejasen de cumplir los Ayuntamientos y Juntas municipales con lo indicado desoyendo el ruego de este Gobierno, no habrán de estrañarse de las medidas de rigor que contra los morosos haya de adoptar sin contemplacion alguna por mas que le sea sensible, siendo de advertir que alcanzará á los Secretarios de aquellas Corporaciones las que procedan, si por su parte dieren motivo á que se retrase el servicio de que se hace mérito.

Orense 5 de Marzo de 1878.

El Gobernador interino,
José Barbeyto.

Circular.—Reemplazo del Ejército.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 9.º de la Real órden de 26 del próximo pasado, inserta en el Boletin oficial correspondiente al Sábado 2 del actual, la entrega en Caja de los mozos que deban cubrir cupo en el reemplazo del presente año, y de los excedentes que han de obtener licencia ilimitada como reclutas disponibles, ha de empezar el dia 15 del corriente y terminar lo mas tarde en fin del mismo. Por lo tanto, y en virtud de la última prescripcion del precitado artículo 9.º, he estimado, de acuerdo con la Comision provincial, señalar los dias que á continuacion se expresan, á fin de que los Ayuntamientos presenten por medio de comisionados los referidos mozos para su ingreso en Caja, con estricta sujecion á lo mandado en el art. 110 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Dia 15 de Marzo corriente.

Orense, Pereiro de Aguiar, Peroja.

Dia 16.

Barbadanes, Canedo, Coles, Vilamarin, Amoeiro, Toén.

Dia 17.

Esgos, San Ciprian de Viñas, Nogueira de Ramuin, Maceda, Paderne.

Dia 18.

Allariz, Taboadela, Baños de Molgas, Junquera de Ambia, Junquera de Espadañedo, Villar de Barrio.

Dia 19.

Celanova, Merca, Cortegada, Cartelle, Bola, Acevedo.

Dia 20.

Freas de Eiras, Gomesende, Puentedeva, Quintela de Leirado, Villamea, Villanueva de los Infantes, Boborás, San Amaro.

Dia 21.

Carballino, Cea, Maside.

Dia 22.

Beariz, Irijo, Pungin, Piñor, Avion, Cenlle.

Dia 23.

Ribadavia, Beade, Arnoya, Carballeda de Avia, Castrelo de Miño, Leiro, Melon, Sandianes, Baltar.

Dia 24.

Ginzo, Sarreaus, Calvos de Randin, Moreiras, Porquera, Blancos, Trasmiras, Villar de Santos.

Dia 25.

Rairiz de Veiga, Bande, Entrimo, Lobios, Muiños.

Dia 26.

Lobera, Padrenda, Verea, Monterrey, Laza, Castrelo del Valle.

Dia 27.

Verin, Villardevós, Rios.

Dia 28.

Cualedro, Oimbra, Puebla de Trives, Castro Caldelas, Laroco, Chandreja.

Dia 29.

Montederramo, Manzaneda, Rio San Juan, Parada del Sil, Teijeira, Carballeda de Valdeorras, Rubiana.

Dia 30.

Barco, Petin, Rua, Vega, Villamartin.

Dia 31.

Viana Bollo, Gudiña, Mezquita, Villarino de Conso.

Al propio tiempo que he acordado la precedente designacion de dias, he dispuesto prevenir á los Ayuntamientos que adopten las medidas mas conducentes para que los mozos se presenten con los respectivos Comisionados, á efecto de que ingresen en Caja y se cubran los cupos en el término fijado por la precitada Real órden de 26 del próximo pasado. A di-

cho fin les harán comprender á aquellos, ó sus familias, los perjuicios que á tercero causan los que por su número deban cubrir desde luego sus plazas, si no se presentan á debido tiempo en Caja; que ademas de sufrir la pena que á los prófugos marca la ley, han de indemnizar dichos perjuicios á los suplentes que por ellos vayan al servicio de las armas; y que, sin embargo de todo, con arreglo á la Real órden de 1.° de Abril de 1875, vigente segun la de 24 de Julio de 1877, son responsables los padres de la ocultacion de sus hijos, y procede el embargo de sus bienes para efectuar la redencion á metálico.

Orense 5 de Marzo de 1878.

El Gobernador interino,

JOSÉ BARREYTO.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Circular.—Reemplazo del Ejército.

En virtud de lo mandado por la Real órden de 26 del próximo pasado, inserta en el Boletin oficial número 120, correspondiente al sábado 2 del actual, y señalados los respectivos cupos de soldados á los Ayuntamientos de esta provincia, segun el repartimiento publicado en el citado periódico, la Comision provincial ha considerado oportuno hacer á los Ayuntamientos las siguientes advertencias.

1.° Las Corporaciones municipales que no puedan completar con los mozos sorteados en 3 de Febrero último el número de soldados que les correspondieron y el de otros tantos suplentes, llamarán, con arreglo al art. 87 de la ley de 30 de Enero de 1856, á los que sorteados para el último reemplazo, no hubiesen sido destinados al servicio activo, comprendiendo dicho llamamiento á los que fueron excluidos ya por menos talla que la de un metro 500 milímetros, ya por defectos físicos ó por excepciones legales, y si no bastasen aun los mozos de esta 2.ª série, serán llamados los de la 3.ª, ó sea los del 2.° sorteo de 1875, á quienes alcanza la responsabilidad subsidiaria en el mismo concepto que á los de la série anterior.

2.° En el expresado caso los Ayuntamientos practicarán en el segundo domingo del corriente mes el oportuno llamamiento y declaracion de soldados respecto á los mencionados mozos de 2.ª y 3.ª série, prévia la citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de la citada ley.

En el acto del expresado llamamiento, cuando dichos mozos no hubiesen intervenido en las excepciones otorgadas á los de la primera série, se les enterará de aquellas á fin de que puedan reclamar para ante la Comision provincial, si no estuviesen conformes con lo resuelto por el Ayuntamiento.

3.° Las circunstancias que deben concurrir en las excepciones legales, se considerarán precisamente con relacion al dia 10 de Febrero próximo pasado, que en dicha Real órden de 20 de Noviembre último se fijó para el llamamiento y declaracion de soldados en los Ayuntamientos.

4.° En los expedientes sobre pobreza y los demas extremos de las excepciones legales, se hará constar siempre la relacion que debe presentar la parte interesada de los bienes y emolumentos que la misma posea dentro y fuera del Municipio de su residencia; la tasacion en venta y renta, practicada por peritos titulares y matriculados; certificacion del Secretario del Ayuntamiento que acredite la riqueza imponible y cuota de contribucion con que la misma parte figure en el repartimiento; certificado del párroco que acredite los hijos varones mayores de 17 años que tengan el padre ó madre del mozo comprendido en el reemplazo, en cuyo documento se expresará terminantemente que no les queda ninguno otro mayor de dicha edad; certificados tambien del párroco que acrediten, cuando las excepciones lo requieran, el estado de viudez, el de orfandad, la menor edad de 17 años, y la edad sexagenaria é igualmente el casamiento; y ademas se recibirá la debida informacion testifical que justifique los medios por los cuales un mozo contribuye á la subsistencia de su padre, madre ó hermanos, y que sin su auxilio no pueden subsistir.

De conformidad con lo dispuesto en Real órden de 16 de Agosto de 1866, los Ayuntamientos acordarán de oficio la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para el completo esclarecimiento de los extremos de la excepcion alegada, á fin de cerciorarse de la justicia con que se pide ó de lo infundado de la misma excepcion legal.

5.° En todos los expedientes sobre excepciones legales, dictarán resolucion los respectivos Ayuntamientos ante del dia que se señale para que los quintos emprendan su marcha á la capital (artículos 81 y 82 de la ley) aunque se requiera para el fallo el reconocimiento por facultativos de las personas que, como extremo de una excepcion, aleguen ó hayan expuesto impedimento para el trabajo, puesto que este reconocimiento procede en primera instancia ante la Corporacion municipal.

6.° Las resoluciones de los Ayuntamientos se notificarán á todos los interesados, y en el acto se les enterará del derecho que tienen para reclamar en el tiempo y forma que prescribe el art. 100 de la mencionada ley; cuya notificacion y diligencia de quedar enterados se hará constar en el expediente general del reemplazo.

7.° Las reclamaciones que se promuevan se consignarán en el expediente de la declaracion de soldados; se dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y se entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere. (Artículo 101 de la ley.)

8.° Por último, los mozos de los pueblos que en combinacion sorteacon décimas, podrán reclamar en todo el corriente mes para que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los Ayuntamientos de la misma combinacion que pertenecen los reclamantes. (artículo 4.°, Real órden de 26 de Febrero último).

Orense 5 de Marzo de 1878.—El Vice-Presidente accidental, Leopoldo Merendanio.—El Secretario, Claudio Fernandez.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Sr. Alcalde en cuyo municipio resida el soldado procedente del Ejército de Cuba, Eustaquio Salcedo Soto, le prevendrá que á lo sucesivo justifique como perteneciente al regimiento caballería de Talavera y al que debe incorporarse cuando se termine el tiempo de su licencia.

Orense 3 de Marzo de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes en cuyo municipio residan los soldados del batallon cazadores de Llerena, Antonio Blanco Vazquez, José Presas Gonzalez, José Rey Rodriguez y Luis Gonzalez Dieguez, les prevengan se presenten en este Gobierno militar á recojer documentos que les interesa.

Orense 2 de Marzo de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Don Alfredo Gil Grossoley, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del batallon cazadores de Cuba, núm. 17.

Ignorándose el paradero del soldado de este batallon, José Lamas Gonzalez, natural de Requejo, concejo de Cenedo ó Canedo, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, que segun aparece tuvo ingreso en el hospital de Vich (Barcelona) en 1875 y sin que hasta la fecha se haya sabido nada de su paradero; por el presente cito, llamo y emplazo al citado José Lamas, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este primer edicto, se presente en el cuartel de San Lázaro de esta ciudad de Toledo ó bien á la autoridad de dicho pueblo; y de no verificar su presentacion en el término indicado se le seguirá la causa en rebeldía.

Toledo 13 de Febrero de 1878.—El T. C. Comandante fiscal, Alfredo Gil.

Capitanía general de Navarra.

Don Longinos Cerezo Ramos, Capitan graduado, Teniente fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de América, número 14.

Habiéndose ausentado de Bañolas, provincia de Gerona, el 5 de Marzo de 1875, el soldado de la 2.ª compañía de dicho batallon y regimiento, Pedro Macías Castañeira, natural de San Lorenzo, provincia de Orense, á quien estoy sumariando por el delito de haber desaparecido de la compañía.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de la 3.ª compañía del referido batallon y regimiento, acantonada en Santistéban, provincia de Navarra, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion de dicho edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San istéban 26 de Febrero de 1878.—Longinos Cerezo.

Deposito para Ultramar en la Coruña.

Segun me participa el Sr. Coronel primer Jefe de la Caja general de Ultramar, se ha dispuesto por R. O. de 15 de este mes que las asignaciones que tienen señaladas por la misma los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército de Cuba á sus familias, sigan satisfaciéndose como se venia verificando antes de la órden del Excelentísimo Sr. Capitan general de aquella Antilla fecha 15 de Enero próximo pasado, limitándose únicamente la cantidad que deben percibir en lo sucesivo á la tercera parte del sueldo que los asignantes disfruten.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Coruña 27 de Febrero de 1878.—El T. C., Comandante Jefe, Timoteo Orozco.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo enagenarse 60.000 kilógramos de galleta de primera clase, en cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 24 de Noviembre próximo pasado y 1.° del mes actual, existentes en la Administracion de subsistencias militares de esta plaza, se convoca á una pública licitacion que sin formalidades de subasta tendrá lugar en esta Intendencia el dia 23 del mes de Marzo próximo á las dos de su tarde, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los proponentes harán sus ofrecimientos por escrito bien para el todo ó para parte de la galleta y remitirán sus proposiciones á la citada Intendencia, que serán admisibles hasta el expresado dia y hora. Los que residan fuera de esta capital nombrarán apoderados que los representen.

2.ª Será obligacion del rematante extraer la galleta de los almacenes, prévio el pago de su importe, á los ocho dias de haberle comunicado la aprobacion.

3.ª La apertura de los pliegos será pública ante los proponentes ó sus apoderados: si hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precios y por la total cantidad ó que reunidas excediesen de ella, contenderán sus autores entre sí, y sino lo estimasen conveniente lo decidirá la suerte.

4.ª En el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones á igual precio pero para distintas cantidades, se preferirán las que ofrezcan adquirir mayor cantidad del artículo.

Valladolid 23 de Febrero de 1878.—Francisco L. Bago.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Clases pasivas.

El 4 del corriente mes, se abre el pago á las clases pasivas de esta provincia, tanto en la Caja de esta económica como en las subalternas de Rentas estancadas, de la mensualidad de Abril de 1877.

Lo que se hace público para conocimiento de los mismos.

Orense 2 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Bande.

Los contribuyentes en este municipio por territorial, cultivo y ganadería que tengan que hacer alteraciones en sus cuotas de producto líquido imponible por traslaciones de dominio, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con los documentos justificativos inscritos en el Registro de la propiedad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Bande 26 de Febrero de 1878.—El Teniente Alcalde segundo, Benito Morgade.

Arnoya.

Este Ayuntamiento ha acordado reclamar de los vecinos forasteros terratenientes y rentistas en este término municipal las relaciones juradas que ordenan los artículos 20 y 21 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para que la Junta repartidora pueda hacer las alteraciones debidamente que sean justificadas, á cuyo efecto estará el reparto del año último de manifiesto en la Secretaría y á las horas hábiles de oficina, durante el preciso término de 15 dias.

Arnoya Marzo 2 de 1878.—El Alcalde Presidente, Bernardo Cao.

Allariz.

Para proceder con el acierto posible á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del reparto de la territorial del año entrante de 1878 á 79, se hace saber á los vecinos y forasteros que hubiesen tenido alteracion en sus riquezas presenten en esta Secretaría dentro del término de 15 dias á contar desde esta fecha, sus relaciones con arreglo á la circular de la Administracion económica de esta provincia inserta en el Boletin núm. 106.

Allariz 1.° de Marzo de 1878.—E. A. P., Camilo Rodriguez Taboada.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orense.

Hace notorio: Que por ante el infrascrito actuario en pago de costas contra D. Juan Francisco Rodriguez, vecino de Villamarin, proviniente de causa por estafa á D. Manuel Perez Sierra, se acordó poner á pública subasta por término de veinte dias, señalando para el remate, que se otorgará al mas ventajoso postor sobre las dos terceras partes del avalúo, el dia 30 del entrante Marzo á las once de la mañana en esta audiencia los bienes que con su tasa se expresan á continuacion.

Muebles.

1.° Un pote de metal con su tapadera de lo mismo en muy buen uso, de porte tres litros, valor una peseta 50 céntimos.

2.° Otro idem sin tapa viejo, de llevar unos 5 litros, en 3 pesetas.

3.° Una mesa de madera de castaño con un cajon sin cerradura, en mediano uso, cuyo tablero tiene de longitud un metro 13 centímetros por 60 centímetros de ancho: se halla algo escasa de madera en un costado, valor 4 pesetas.

4.° Dos sillas una de madera y otra de idem y junco en mediano uso, valor 2 pesetas y 25 céntimos.

5.° Una banqueta ordinaria y larga de madera en mediano uso, valor 75 céntimos.

6.° Una sarten de hierro usada de llevar un litro, valor 75 céntimos.

7.° Una artesa madera de castaño sin cerradura de llevar un hectólitro y cinco decálitros en mediano uso, valor 6 pesetas.

Finca urbana.

8.° Una casa de alto y bajo sita en el lugar y parroquia de Villamarin, construida en silleria y mampostería, con piso fayado y armadura de madera de castaño cubierta de teja. Consta de sala, cocina con una galería de piedra y baranda de madera con su escalera tambien de piedra y dos bajos á cuadra y dispensa. A su lado Norte hay otra casa de nueva construccion y sin concluir agregada á la anteriormente descrita, de que forma parte, constando de sala, cocina, dormitorio, abohardillada y sótano dividido en varios departamentos, tambien cubierta de teja y paja y toda ella en muy buen estado: linda Norte y Oeste calle pública. Este con mas casa de los herederos de Benita Felion y Sur idem de Froilan Blanco: mide su planta 51 metros cuadrados, valor 875 pesetas.

Fincas rústicas.

9.° En el sitio nombrado de Chaus término de la expresada parroquia de Villamarin un terreno de tercera calidad destinado á labradío y monte de tojo y brezos con dos robles de tercera edad. Se halla cerrado sobre sí con muro sencillo de cachotería, y linda al Este con mas de Tomás Guzman, Sur camino público y por el Oeste y Norte con terreno de los herederos de Silvestre Carid: mide 52 áreas y 46 centiáreas; valor 250 pesetas.

10 Al sitio de la Barja en el mismo término un terreno de segunda calidad destinado á prado, que linda á N. el rio Barbantiño, E. con terreno de Juan de Prado, S. presa de agua que fertiliza este y otros prados y sirve de motor á un molino de D. Francisco Yebra: mide 6 áreas 96 centiáreas; valor 150 pesetas.

11. Al sitio de Souto de Castiñeiras otro terreno de tercera calidad destinado á labradío, y linda N. camino público, E. y O. mas terreno de Bernardo Prado y por el S. id. de José Franco: mide 13 áreas 27 centiáreas; valor 100 pesetas.

12. En donde nombran Carris otro terreno de segunda calidad destinado á labradío, que linda á N. con camino público, E. terreno de los herederos de Francisco Guzman, S. id. de Juan de Prado y por el O. id. de Froilan Blanco: mide 17 áreas 93 centiáreas; valor 160 pesetas.

13. Al sitio del Cruceiro en el mismo citado lugar de Villamarin un terreno de labradío de primera y segunda calidad con dos castaños de tercera edad, el cual cerrado sobre sí con muro de cachotería linda por N. con soto de Juan de Prado, E. soto y labradío de José Guzman, S. y O. calle pública: esta finca recoje las arroyadas de una parte del expresado lugar de Villamarin, circunstancia digna de tomarse en cuenta por el ahorro de abonos que proporciona al cultivador: mide 14 áreas 43 centiáreas; valor 750 pesetas.

14. En el mismo sitio otro terreno de primera y segunda calidad destinado á labradío y soto con seis castaños de tercera edad y dos de primera. Se halla cerrado sobre sí con muro de cachotería, y linda por N. con mas terreno de Juan de Prado, E. y S. calles públicas y por el O. mas terreno de José Guzman: mide 13 áreas una centiárea. Este terreno tambien recoje las aguas que recorren parte de las calles del lugar, abonándolo por consiguiente en la extension que recorre, y teniéndolo así en cuenta, valor 700 pesetas.

15. Al sitio donde nombran El Linar destinado á labradío, lindante á N. con muro que la cierra, E. mas terreno de Juan de Prado, S. camino sendero y al O. herederos de Agustin Carid: mide 5 áreas 39 centiáreas; valor 130 pesetas.

16. En el sitio del Rio un terreno de tercera calidad destinado á monte de tojo con cuatro robles de cuarta edad, tres sauces de tercera y quince de primera: linda por N. camino, E. mas terreno de Agustin de Nóboa, S. el rio Barbantiño y por el O. mas monte de Juan de Prada: mide 29 áreas 70 centiáreas; valor 150 pesetas.

17. En el mismo sitio do Rio otro terreno tambien de tercera calidad destinado á prado y monte de tojo, que linda por N. el rio Barbantiño, E. prado y monte de José Lopez, S. camino y por el O. prado y monte de Juan de Prada: mide 15 áreas y una centiárea; tasado en 120 pesetas.

18. En el sitio de la Esculqueira ó Carballo grande otro terreno labradío de segunda calidad, que linda N. mas de Benito Boimorto y otros, E. id. de Manuela Nóboa, S. id. de Agustin de Nóboa y al O. id. de Tomás Guzman y José Boimorto; mide 11 áreas 16 centiáreas; valor 125 pesetas.

19. Y por último en el sitio de la Barja otro terreno de segunda calidad destinado á prado y monte depositado en D. Francisco Yebra, el cual linda por N. con el rio Barbantiño y presa de agua que fertiliza el de que se trata y otros á la vez, que sirve de motor á un molino del D. Francisco, E. prado de José Franco y pastero de Juan de Prado, S. camino de servicio y por el O. con prado y monte del D. Francisco Yebra: mide el prado 13 áreas 55 centiáreas y el monte 10 áreas 62 centiáreas ó sean 24 áreas y 17 centiáreas toda la finca; valor 625 pesetas.

Total 4.153 pesetas 25 cénts.

Radican en términos del lugar, parroquia y municipio de Villamarin.

Orense Febrero 28 de 1878.—Domingo Salazar.—Gabriel Sotelo.

IMP. DEL H. DE RAMOS Y A. OTERO.